LA IDEA DEL NUEVO CONCIERTO, PROBLEMAS RESUELTOS Y POR RESOLVER (II)

The idea of the new Economic Agreement, problems solved and problems yet to be solved (II)

Kontzertu berriaren ideia: konponduta dauden arazoak eta konpontzeke daudenak (II)

José Gabriel RUBÍ CASINELLO
Director General Técnico del Dpto. de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia

La exposición se centra en el inventario y análisis de las cuestiones reivindicadas por la representación vasca en la negociación del Concierto Económico de 2002, de las soluciones aceptadas y de los problemas pendientes de resolución. Valora positivamente el texto consensuado, si bien, dificultades de gestión han impedido, a juicio del autor, fijar nuevos puntos de conexión aplicables a la exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguros en los casos de vehículos de las personas jurídicas, así como a asumir en el IVA la competencia para la exacción de las operaciones asimiladas a la importación. En definitiva, viejos problemas a los que se da una solución adaptada a los tiempos, otros problemas, también antiguos, que no se solucionan y problemas nuevos que se incorporan a la institución concertista, fruto de la evolución histórica, a los que habrá que dar una adecuada solución, como se viene haciendo en la actualidad.

Palabras clave: Concierto Económico. Pacto político. Cupo. Territorio (s) histórico (s). Derecho histórico y autonómico de Vasconia. Historia contemporánea del País Vasco. Derecho Financiero. Hacienda Foral.

❧ ❧ ❧

Lan honetan, euskal ordezkariek 2002ko Kontzertu Ekonomikoa negoziatzerakoan egin zituzten aldarrikapenak, finkaturiko irtenbideak eta konpontzeke gelditu ziren arazoak zerrendatu eta aztertzen dira. Lanaren egilearen iritzian, negoziatutako testuak balorazio baikorra merezi duen arren, negoziaketa prozesuan sortutako arazoen ondorioz ezinezkoa izan zen pertsona juridikoen ibilgailuen Primen gaineko Zerga ordainaraztean aplikatzeko konexio puntu berriak ezartzea, eta, BEZean, inportazioan asimilatutako eragiketak ordainarazteko eskuduntza lortzea. Funtsean, aztergai izango ditu garai berrietara egokitutako erantzunak jaso dituzten arazo zaharrak; aspaldikoak izan arren, konpontzeke gelditu diren beste zenbait arazo; eta, azkenik, bilakaera historikoaren ondorioz Kontzertuan berriak diren arazoak. Guztiei eman beharko zaie konponbide egoki bat.

Giltza-Hitzak: Kontzertu Ekonomikoa. Itun politikoa. Kupoa. Lurralde historikoa(k). Euskal Herriko Zuzenbide historiko eta autonomikoa. Euskal Herriaren Historia garaikidea. Finantza Zuzenbidea. Foru Ogasuna.

❧ ❧ ❧

The exhibition is centred on the inventory and analysis of the Basque representation's demands in the negotiation of the 2002 Economic Agreement, of the solutions accepted and of the problems that are yet to be solved. The author judges very positively the agreed text, even though, in the author's opinion, certain management difficulties have made it impossible to establish new connection points applicable to the exaction of Insurance Policy taxes in cases of corporate vehicles. There are also some difficulties in terms of V.A.T. competence in terms of the exaction in imports. In fact, these are old problems to which it is necessary to provide a solution adapted to current times. There are also other problems, which are also long-standing, that are not being solved and new problems that are incorporated into the Economic Agreement institution, which are the result of a historical evolution, for which it will be necessary to find an adequate solution, as has been done up to now.

Key-words: Economic Agreement. Political pact. Rediscount quota. Historical territories. Historical and Autonomic Law of Vasconia. Contemporary.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONCIERTO ES UN CONVENIO, UN PACTO ENTRE PARTES COMO EL PROPIO NOMBRE DE CONCIERTO INDICA. III. EL RÉGIMEN DE CONCIERTO ES UN RÉGIMEN GENERAL DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL PAÍS VASCO IV. EL RÉGIMEN DE CONCIERTO NO ES UN PRIVILEGIO SINO UN RÉGIMEN ESPECIAL DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL PAÍS VASCO.

I. INTRODUCCIÓN

Si tengo algún mérito para dirigirles la palabra hoy no es otro que el de haber formado parte de la delegación vasca en el proceso de negociación del Concierto Económico que acaba de ver la luz y, en concreto, en representación de la Diputación de Bizkaia. Mi intervención debe referirse precisamente a ese proceso negociador y a sus resultados, básicamente en relación con los problemas que acaba de apuntar espléndidamente el Director General de Hacienda, Javier Muguruza.

Pero el título de la ponencia obliga y, dado que tenemos que hablar de los problemas resueltos y por resolver que nos plantea el Concierto Económico, voy a empezar por robarle la tesis a mi querido amigo Eduardo Alonso Olea y a afirmar que casi no hay nada nuevo en el Concierto. Si deciden invertir su tiempo en leer el magnífico libro que nos ha ofrecido sobre la evolución de las atribuciones económicas y administrativas de las instituciones vascas *Continuidades y discontinuidades de la Administración Provincial del País Vasco* podrán comprobar cómo los conflictos, la negociación y el pacto se constituyen en esencia de la institución del Concierto convirtiéndose casi en un derecho histórico más, de los que reconoce y ampara la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

Y si repasan también alguno de los textos clásicos que se han ocupado de analizar nuestro peculiar instrumento de autogobierno y administración constatarán también que los problemas que hoy están encima de la mesa de negociación no son muy distintos, salvando las distancias, de los que siempre han estado presentes a la hora de negociar.

Y si me permiten seguir las notas que D. Federico de Zabala y Allende señalaba como características del régimen de Concierto en su obra *Qué ha sido, qué es y qué debe ser el Concierto Económico*, escrita allá por 1925, veremos cómo los problemas que preocupaban a al autor no son muy distintos de los que, desde nuestra parte de la mesa negociadora, se planteaban, e intentaremos profundizar en la solución que el texto finalmente pactado nos ha ofrecido.

Se afirma, en primer lugar, que el régimen de Concierto es un régimen constitucional. Lo era en 1925 y lo es hoy. De todos es conocida la cláusula de amparo y respeto de

los derechos históricos contenida en la Disposición Adicional Primera de la Constitución de 1978. La cuestión no está hoy en cuestionar la constitucionalidad del régimen de Concierto sino, más bien, en decidir si su fundamento y justificación está únicamente en la propia Ley de Leyes, de manera que su existencia empieza y termina con el propio texto constitucional. Y ello en contra de la propia calificación de histórica de los derechos reconocidos y amparados por la Disposición mencionada.

Y decimos esto porque reciente jurisprudencia de los Tribunales de Justicia pretende negar virtualidad alguna al fundamento histórico de los derechos políticos del pueblo vasco, en lo que se refiere al ámbito económico y administrativo. Frente a la doctrina construida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en base al doble fundamento histórico y constitucional de los derechos históricos amparados por la Constitución, de manera que existiría un llamado *núcleo intangible de la foralidad* cuyo contenido vendría definido además de por el Derecho positivo vigente, aprobado en desarrollo de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, por la propia naturaleza de las competencias económicas y administrativas tradicionalmente ejercidas por las instituciones vascas, el Tribunal Supremo ha iniciado una corriente interpretativa que niega toda virtualidad a estas últimas, entendiendo que las competencias a ejercer por aquéllas tienen su única fuente en la actualización de los derechos históricos operada por el Estatuto de Autonomía, no existiendo base alguna, distinta de ésta, para identificar e inventariar competencia alguna a ejercer por las instituciones vascas, y con base precisamente en la propia Disposición Adicional Primera que encarga a la propia Constitución y a los Estatutos de Autonomía la necesaria actualización de dichos derechos.

Todo esto viene a cuento por cuanto que una de las aspiraciones con más claridad asumidas a la hora de negociar ha sido la de obtener un reconocimiento expreso de que el régimen de Concierto Económico no se limita a articular las relaciones de orden tributario entre el País Vasco y el Estado, tal y como señala expresamente el artículo 41 del Estatuto de Autonomía, sino que incluye, como lo hace el Convenio Navarro, todas las relaciones de orden económico, financiero y presupuestario.

Como es sabido el anterior Concierto, además de las relaciones de orden tributario, únicamente contenía la definición del Cupo y la metodología para su cálculo, si bien la Disposición Adicional 3ª, repetida en el nuevo texto, considera subsistentes y atribuidas a las Diputaciones Forales las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906[1]. Una de las aportaciones más importantes del nuevo Concierto es la de incorporar un Capítulo nuevo, el II, dedicado a regular los principios generales que deben regir las relaciones de orden financiero entre el País Vasco y el Estado. Así, después de afirmar la autonomía fiscal y financiera del País Vasco para el desarrollo y ejecución de sus competencias, se establecen los principios generales de estas relaciones que deben basarse en la solidaridad, coordinación y colaboración, señaladamente en materia de estabilidad presupuestaria.

[1] Dicho artículo expresa que las Diputaciones Forales mantendrán las competencias económicas y administrativas que tradicionalmente vinieran ejerciendo.

De extremada importancia esta última por cuanto la negociación del Concierto Económico se ha visto mediatizada por la tramitación en el parlamento español de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y la Ley Orgánica complementaria, inicialmente aprobadas sin especialidad alguna para el régimen de Concierto, distinta de una previsión dirigida al establecimiento de un procedimiento específico adecuado a la naturaleza del régimen, pero sin distinción alguna en cuanto a su contenido y aplicación.

La amplitud de las competencias en materia de ingresos y gastos públicos unido al riesgo unilateral implícito en el sistema de cupo justifica, si no escapar al ámbito de aplicación de dichas normas, justificadas como ya se ha dicho hoy aquí por las obligaciones derivadas de nuestra pertenencia a la Unión Europea, sí el establecimiento de una fórmula diferenciada en su aplicación en el País Vasco.

La fórmula utilizada ha sido la de incorporar sendas Disposiciones Adicionales a la Ley 12/2002, aprobatoria del Concierto Económico, que, con la fórmula tradicional de salvaguarda del régimen foral, remite la aplicación de ambas leyes a lo dispuesto en el propio Concierto Económico, encargando el artículo 62 de éste a la Comisión Mixta de Concierto Económico, máximo órgano paritario de relación entre el Estado y el País Vasco, la función de acordar los compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

En este mismo orden de cuestiones financieras se elimina la limitación establecida a la materia de imposición y ordenación de los tributos y precios públicos de las Entidades Locales de las facultades financieras que, idénticas a las que en cada momento desempeñe el Estado frente a las entidades de régimen común, se atribuyen a las Instituciones Competentes del País Vasco, que últimamente había servido de argumento para negar a las Diputaciones Forales determinadas competencias normativas en el ámbito de procedimiento presupuestario de aquéllas.

II. EL CONCIERTO ES UN CONVENIO, UN PACTO ENTRE PARTES COMO EL PROPIO NOMBRE DE CONCIERTO INDICA

Todo el mundo conoce las manifestaciones más evidentes del carácter pactado del régimen de Concierto: las decisiones necesariamente adoptadas en Comisiones de composición paritaria o la tramitación mediante el procedimiento de lectura única de la aprobación del texto concertado. Precisamente esa necesidad del sistema de alcanzar acuerdos para que la institución funcione, provoca continuamente que en los momentos políticos en que las relaciones no son las idóneas, por el motivo que sea, se reproduzcan continuas diferencias en la interpretación de las características o límites que deban respetar los territorios históricos a la hora de ejercer su capacidad normativa.

Así, a principios del año 2000, la Administración del Estado mantenía más de 100 recursos interpuestos contra normativa foral, con la consiguiente inseguridad jurídica provocada a los operadores económicos, que veían continuamente cómo la normativa aplicada en sus relaciones tributarias con la Hacienda vasca, se veía amenazada de nulidad, sobre todo si tenemos en cuenta las últimas líneas jurisprudenciales de las que luego

hablaremos. La paz fiscal, suscrita en Comisión Mixta de Cupo 1/2000 y recientemente aprobada por las Juntas Generales de Bizkaia después de mantenerse diferencias interpretativas respecto de su contenido, y la creación de un nuevo foro de encuentro, la Comisión de Evaluación Normativa, comenzaron a encauzar estos problemas.

Esta situación de judicialización e inseguridad jurídica aconsejaba que uno de los objetivos a conseguir en la negociación del nuevo Concierto Económico fuera la introducción de mecanismos que al menos limitaran dicha situación de conflictividad. Así, se han introducido dos modificaciones que afectan a los órganos de encuentro entre el País Vasco y el Estado que deberán, como ya se ha dicho, demostrar su eficacia a estos efectos: la incorporación de las competencias de evaluación normativa previa a la aprobación de la misma en la anterior Comisión Coordinadora que pasa a denominarse Comisión Coordinadora y de Evaluación Normativa, y la transformación completa de la composición de la Junta Arbitral cuya constitución, como todos sabemos, había sido imposible ante la falta de nombramiento del Presidente por parte del Tribunal Supremo. Ahora la Junta Arbitral quedará conformada con tres árbitros, que deberán ser elegidos entre profesionales de la materia tributaria y fiscal con quince o más años de reconocida experiencia.

En este ámbito del carácter pactado del Concierto y sus consecuencias, debemos situar nuestro primer golpe de pecho por cuanto si debemos reconocer alguna carencia en el proceso negociador, no puede ser otra sino la de la aprobación de manera unilateral por parte del Estado de una prórroga del Concierto. Y no porque la prórroga, en sí misma, sea una situación a rechazar, sino porque creemos que la fortaleza política que otorga la mayoría absoluta del partido en el Gobierno constituye la circunstancia que ha permitido que dicha prórroga se haga efectiva mediante una decisión unilateral de una de las partes negociadoras. Y es que esta decisión unilateral vulnera de manera flagrante la propia esencia del régimen de Concierto en su característica más reconocible: su carácter pactado, garantizado por la cláusula constitucional de amparo y respeto a los derechos históricos del País Vasco.

La evidente inconstitucionalidad, desde nuestro punto de vista, de la Ley 25/2001, nos sirve de poco consuelo frente a la constatación del nulo respeto que dicha característica del régimen de Concierto suscita en la otra parte negociadora. Tampoco arregla las cosas esa especie de *moderno pase foral* de dicha disposición legal en que estos meses se ha convertido la actividad de las Haciendas Forales, sustituida por una prórroga tácita del texto, asumida sobre la base de la rotundidad con que el artículo 41 del Estatuto de Autonomía afirma la necesidad de que las relaciones de orden tributario entre el País Vasco y el Estado se establezcan a través del régimen de Concierto; y ello ante la evidencia de la identidad de las consecuencias, en el orden práctico, de la aplicación de una prórroga expresa (decidida unilateralmente) o de otra asumida de forma tácita.

Sí que nos sirve de consuelo, sin embargo, la eliminación del anterior artículo 1° del Concierto Económico, por el que se fijaba una duración limitada del mismo, en tanto en cuanto, a partir de la entrada en vigor del nuevo texto, se reconoce su carácter permanente, que evitará en el futuro la reproducción de situaciones tan odiosas a su propia natu-

raleza pactada. La desaparición de las circunstancias especiales en que se celebró la negociación del texto del año 1981 (vigencia en el territorio histórico de Araba del Concierto de 1976 con una duración prevista de 25 años, unida a la previsión de la Disposición Transitoria 8ª del Estatuto Autonomía[2]) ha allanado el camino para el reconocimiento de dicho carácter permanente del instrumento que regula las relaciones tributarias y financieras entre el País Vasco y el Estado.

III. EL RÉGIMEN DE CONCIERTO ES UN RÉGIMEN GENERAL DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL PAÍS VASCO

Si bien no nos ofrecía duda alguna el carácter general, aglutinador de todas las relaciones de índole económica entre el País Vasco y el Estado y aplicable a todos los operadores que cayeran bajo su ámbito competencial, que suponía el régimen de Concierto, el texto hasta ahora vigente incorporaba significativas carencias que abonaban una interpretación más restringida y reduccionista de su contenido.

Ya hemos señalado los problemas residenciados en las competencias de carácter financiero y la solución adoptada. Pero no sólo en materia financiera se ha avanzado en el reconocimiento del carácter general del Concierto Económico. Del artículo 1 (antes artículo 2) han desaparecido cualesquiera limitaciones a la capacidad de los territorios históricos para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, eliminando del mismo las referencias anteriores a los monopolios fiscales y a los derechos de importación y gravámenes a la importación en los Impuestos especiales y en el IVA, limitando las competencias exclusivas del Estado (artículo 5) a éstas últimas y a la tradicional competencia para la Alta Inspección de la aplicación del Concierto Económico.

Además, las dudas que habían surgido sobre la concertación de determinadas figuras incorporadas por el Estado a su sistema tributario[3] quedan despejadas a la luz de la nueva redacción de la Disposición adicional 2ª que, si bien hasta la fecha únicamente aludía a la necesidad de concertación en los casos de reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a alguno o algunos de los tributos ya concertados, dicha necesidad se extiende ahora no sólo a dicha reforma sustancial sino además a los casos en que se produzca en territorio común una alteración en la distribución de competencias normativas que afecten al ámbito de la imposición indirecta, a la creación de nuevas figuras tributarias e incluso a la creación de nuevos pagos a cuenta. Esta nueva disposición la debemos interpretar en el sentido de que, a partir de su entrada en vigor, la Administración del Estado tendrá vedada cualquier tipo de actuación tributaria en el País

---

[2] Dicho precepto establece que: *El primer Concierto Económico que se celebre con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto se inspirará e el contenido material del vigente Concierto Económico con la provincia de Alava, sin que suponga detrimento alguno para la provincia, ...*

[3] En concreto, últimamente habían resultado conflictivas la concertación del Impuesto Especial sobre la Electricidad, el Impuesto sobre las Primas de Seguros, así como el establecimiento de la retención aplicable a determinadas ganancias de capital.

Vasco que no venga avalada por una competencia exclusiva o por los propios términos de la concertación de la figura de que se trate.

Por último, debemos señalar en este ámbito de cuestiones la asunción de un compromiso añadido por parte de la Administración del Estado, contenido en el Acuerdo Segundo de la reunión de la Comisión Mixta de Cupo de 6 de marzo, cual es el de promover un reconocimiento expreso de la especificidad del Concierto Económico en la futura Ley General Tributaria, de alto valor intrínseco si tenemos en cuenta las previsiones actuales sobre el contenido básico de dicha Ley y de los términos en que dicha cuestión había sido planteada por la representación estatal durante la negociación[4].

Otro de los temas en que se ponía en cuestión el carácter general del régimen tributario foral se incardina en el necesario encaje del régimen de Concierto Económico en la Unión Europea.

Aunque no es este lugar ni momento adecuado para profundizar en la problemática que el ejercicio de las competencias que emanan del Concierto provoca en cuanto a su articulación con el ordenamiento comunitario, sí debemos al menos enmarcar la cuestión, aunque solo sea a los efectos de calibrar las medidas introducidas en el propio Concierto Económico. Y a estos efectos debemos deslindar al menos dos tipos de cuestiones por la distinta naturaleza de la problemática que plantean.

La primera se incardina en el orden político y no es otra que la pretensión de las instituciones del País Vasco de asumir una presencia efectiva en los órganos de decisión europeos en los que se debatan y planteen cuestiones que tienen que ver directamente con las competencias reconocidas en el Concierto Económico.

Es de sobra conocida la incomprensión que suscita, allende los Pirineos, el nivel de capacidad tributaria que se deriva de aquél, y no es menos importante el respeto que el ordenamiento comunitario europeo debe al reparto interno de competencias de cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía institucional.

La conjunción de ambas cuestiones viene planteando conflictos permanentes entre los servicios de la Comisión y las autoridades vascas que terminan dilucidándose en los propios Tribunales de Justicia europeos, y si bien hasta la fecha únicamente ha habido amagos de opiniones que pudieran poner en cuestión la propia esencia del régimen concertado[5], no es descartable que dicha doctrina sea asumida por la propia Comisión en sus decisiones.

---

[4] La propuesta estatal de redacción de la actual norma armonizadora de adecuación a la LGT en cuanto a terminología y conceptos, era del siguiente tenor: *Los territorios históricos en la elaboración de la normativa tributaria: a) Se adecuarán al régimen tributario común en cuanto a las normas sobre aplicación e interpretación del ordenamiento tributario, a la terminología y conceptos integrantes de la relación jurídico-tributaria, a los derechos y garantías de los contribuyentes y a los elementos esenciales de los procedimientos en materia tributaria y del régimen sancionador. (...) e) Utilizarán la misma calificación del hecho imponible que en el territorio común.*

[5] *Vid.* al respecto los razonamientos del Abogado General Saggio en las conclusiones de la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a raíz del recurso tramitado contra la Norma Foral 5/1993, de 24 de junio.

Resulta, por tanto, absolutamente necesaria la articulación de mecanismos que permitan a las autoridades vascas participar de manera efectiva en los órganos de decisión a que nos venimos refiriendo. No era otra la pretensión de modificar la obligación adjudicada al Estado en el actual artículo 5.3 de arbitrar los mecanismos que permitan *la colaboración* de las instituciones del País Vasco, sustituyéndolos por otros que aseguren la *participación efectiva* de las mismas en los foros internacionales y, en especial, los europeos, en los que se traten materias que incidan en el contenido y aplicación del Concierto Económico.

Como es conocido, la representación estatal, aun cuando ha habido momentos en que llegó a asumir algún acercamiento a las tesis vascas, ha sido impermeable a aceptar cualquier tipo de presencia en Europa de Administraciones distintas a la central. En cualquier caso, la polémica está servida y el debate deberá producirse en los próximos meses puesto que altos representantes de las distintas Comunidades Autónomas, incluso algunas de ellas en manos del mismo partido político que gobierna en el ámbito estatal, están reclamando la presencia de sus Administraciones en materias de su competencia. Hasta ese momento, el Concierto seguirá haciendo referencia, ahora en el artículo 4.2, a la *colaboración* vasca en los acuerdos internacionales, haciendo caso omiso, incluso, de lo dispuesto en la propia Disposición Adicional primera de la Ley 2/1997, de 13 de marzo, aprobada por el partido del Gobierno[6].

Dejando los aspectos políticos a un lado, los puntos de conexión planteaban también cuestiones que podían vulnerar libertades básicas del ordenamiento comunitario, cuales son los que afectan a la libertad de establecimiento, últimamente agravados con la introducción en el ordenamiento tributario del nuevo Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, unido al carácter exclusivo de la competencia en la materia que proclamaba el artículo 6 del texto de 1981, a los que se ha procurado dar respuesta adecuada.

Así, y sin que profundicemos en la solución adoptada, se da respuesta a la problemática suscitada con la tributación de las rentas obtenidas por no residentes mediante establecimiento permanente[7] y a la que plantea la tributación de las personas físicas no residentes que puedan optar por la tributación en el IRPF[8] (artículo 21.1); también se ha establecido un nuevo punto de conexión a la hora de la exacción de los hechos imponibles sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real (artículo 24) con un imaginativo régimen de opciones[9], que deben solucionar los problemas apuntados.

---

[6] Dicha disposición establece que: *Aquellas cuestiones propias de la* ***participación*** *en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, que afecten en exclusiva a una Comunidad Autónoma o que tengan para ésta una vertiente singular en función de su especifidad autonómica, se tratarán, a iniciativa de cualquiera de las partes y de mutuo acuerdo, mediante instrumentos de cooperación de carácter bilateral.*

[7] A dichas rentas les será de aplicación la normativa autónoma del IRNR de acuerdo con las reglas de atribución de competencias del Impuesto de Sociedades.

[8] Estos contribuyentes tributarán según la normativa foral del IRPF cuando la mayor parte de las rentas obtenidas en España, lo sean a su vez en territorio vasco.

[9] Los contribuyentes que hubieren tenido su última residencia en el País Vasco y opten por tributar conforme a la obligación personal, podrán optar, a su vez, por tributar en territorio común o foral conforme a su respectiva normativa, siempre que el mayor valor de sus bienes o derechos radiquen en territorio vasco.

IV. EL RÉGIMEN DE CONCIERTO NO ES UN PRIVILEGIO SINO UN RÉGIMEN ESPECIAL DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL PAÍS VASCO.

La acusación de privilegio es otro de los temas recurrentes en la azarosa vida del Concierto Económico. Y no nos vamos a detener aquí en desmentir tan injusta afirmación. Señalar que la parte vasca encaró la negociación con un objetivo explícito de neutralidad, objetivo que creemos que se ha cumplido con holgura si tenemos en cuenta que la cantidad fijada como Cupo para el ejercicio 2002 ha quedado en 181.471 millones de pesetas y que en esa cantidad se entiende incluida la recaudación por las Diputaciones Forales del nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y de las retenciones de funcionarios y empleados estatales antes señalada, y que dicho importe deberá reducirse en las cuantías que hasta la fecha venían recibiéndose por aquéllas de la Tesorería General de la Seguridad Social, además de mantenerse en los términos actuales, los índices de imputación de renta y los de consumo y capacidad recaudatoria aplicables en los ajustes a la imposición indirecta, amén de las compensaciones financieras establecidas a la hora de la concertación de los Impuestos Especiales de Fabricación.

Se han incorporado al régimen general de cupo, también, la financiación de las competencias en materia de sanidad y servicios sociales así como la de policía autónoma, incrementada ésta en un 3% sobre la fijada para el ejercicio 2001 y previéndose la posibilidad, en el seno de la Comisión Mixta de Concierto Económico, de acordar nuevos incrementos de la plantilla de la Ertzaintza, incluso para el ejercicio 2002, en la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Cupo.

La falta de tiempo me impide profundizar en determinadas modificaciones introducidas en algunos de los puntos de conexión aplicables a algunas figuras tributarias que dejaré simplemente enunciados. Así, la elevación a 6 millones euros (antes 500 millones de pesetas) de la cifra de volumen de operaciones relevante para atribuir competencia normativa y exclusiva de exacción sobre la base del domicilio fiscal, deberá suponer un incremento importante en el número de empresas sometidas a la jurisdicción tributaria foral en el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se asigna a las Haciendas Forales la competencia para la exacción de las retenciones de trabajo realizadas sobre las retribuciones de los funcionarios y empleados de Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales del Estado, antes atribuidas con carácter exclusivo a la administración central.

En el ámbito de la imposición indirecta se atribuye capacidad normativa a las Haciendas Forales para elevar hasta un máximo del 10% los tipos de gravamen del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en idénticos términos a los atribuidos a las Comunidades Autónomas de régimen común, y se ha procedido a la concertación del nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos fijando un punto de conexión de base territorial y con capacidad normativa en el llamado tramo autonómico del tipo de gravamen.

Por último, señalar que dificultades de gestión han impedido fijar nuevos puntos de conexión aplicables a la exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguros en los casos

de vehículos de las personas jurídicas, así como a asumir en el IVA la competencia para la exacción de las operaciones asimiladas a la importación, remitiendo a las conclusiones de grupos de trabajo que se crean mediante sendos acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo.

En definitiva, viejos problemas que se convierten en recurrentes a los que volvemos a dar una solución adaptada a los tiempos, otros problemas, también antiguos, que no se solucionan, al menos como nos hubiera gustado, y problemas nuevos que se incorporan a la existencia del Concierto Económico, fruto de la evolución de los tiempos, a los que nuestra venerable institución sabrá, como lo ha hecho hasta ahora, dar una adecuada solución.